



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3648/2020

**PROMOVENTE:** CÉSAR ROMÁN MORA  
VELÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTINEZ, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y  
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* mediante la cual declara **infundado** el incidente promovido por César Román Mora Velázquez sobre una supuesta dilación injustificada para emitir sentencia en el juicio ciudadano que promovió para controvertir la resolución INE/CG280/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

### Índice

|   |   |
|---|---|
| ANTECEDENTES .....                                | 2 |
| CONSIDERACIONES .....                             | 3 |
| I. Competencia. ....                              | 3 |
| II. Planteamiento de la cuestión incidental ..... | 3 |
| III. Tesis de la decisión .....                   | 5 |

### Glosario

|                  |  |
|------------------|--|
| Promovente       | Joel Reyes Martínez  |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

|                      |  |
|----------------------|--|
| CG del INE           | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                         |
| PRI                  | Partido Revolucionario Institucional                                     |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                    |
| Ley de Medios        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral    |
| Sala Superior        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   |
| TEPJF                | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                   |

**ANTECEDENTES**

**1. Reformas a Estatutos del PRI.** El 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>, tuvo verificativo la celebración de la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI, en la cual se realizaron reformas a sus Estatutos.

**2. Acuerdo INE/CG280/2020.** El 4 de septiembre, el CG del INE aprobó mediante acuerdo, las modificaciones al referido Estatuto, al considerarlas constitucionales y legales.

**3. Juicio ciudadano.** Inconforme, el 18 siguiente, César Román Mora Velázquez (ostentándose como militante del PRI) promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo del CG del INE.

**4. Turno.** Mediante acuerdo del 23 de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-3648/2020, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren a 2020, salvo señalamiento en contrario.



**6. Incidente de excitativa.** El 25 de noviembre, Joel Reyes Martínez presentó incidente de excitativa de justicia ante esta Sala Superior.

**7. Requerimiento.** El Magistrado Instructor ordenó integrar el cuaderno incidental y requirió al promovente que acreditara la personería con la que promovía en representación del actor.

**8. Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, el promovente desahogó el requerimiento formulado de manera conjunta con el actor, quien ratificó la promoción del incidente de excitativa de justicia.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, por lo que, conforme al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.<sup>2</sup>

### **II. Planteamiento de la cuestión incidental**

En su escrito, el incidentista solicita a esta Sala Superior se emita una resolución de fondo en el juicio en que se actúa, mediante el cual se impugnan las reformas a los Estatutos del PRI aprobadas por el INE.

Lo anterior al considerar que las modificaciones estatutarias combatidas generan una afectación a los derechos de la militancia, lo que se agrava al haber iniciado el proceso electoral.

### **III. Cuestión previa**

Esta Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; y 89 del RITEPJF.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta institución procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de esta Sala Superior para resolver de forma urgente el juicio ciudadano.



Como se advierte, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino a la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debido a que en esta recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que deba ser la propia Sala Superior la que deba atender la petición del promovente, dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la CPEUM.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

#### **IV. Análisis de la cuestión incidental**

##### **Marco de referencia sobre el derecho de acceso a la justicia**

El segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme con el cual toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-3648/2020**

La SCJN<sup>3</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea argumentativa, la propia SCJN<sup>4</sup> estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia pronta resulta de relevancia y consiste en la exigencia al juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración, dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Sin embargo, ante la posibilidad de que la dilación del proceso se justifique, si la autoridad jurisdiccional lo estima necesario para mejor proveer o allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



Los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación en estos atiende al respeto de los derechos involucrados, deberán llevarse y culminarse de forma tal que garanticen los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la CIDH ha sustentado que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que este ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia CIDH<sup>5</sup> ha señalado que, como garantía procesal, el plazo razonable no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, ponderando los cuatro estándares siguientes:

- La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para

---

<sup>5</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009.

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-3648/2020

determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia<sup>6</sup>.

- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

### **Análisis del caso**

El promovente manifiesta que la Sala Superior ha incurrido en una dilación injustificada para resolver de forma definitiva el medio de impugnación, pues el asunto no es de gran complejidad, tampoco han existido actuaciones procesales de las partes y la materia de la litis impacta en el desarrollo de los procesos electorales en curso.

### **Tesis de la decisión**

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las manifestaciones del promovente, pues atendiendo a la complejidad de los asuntos por resolver, no existió una dilación injustificada en la resolución del medio de impugnación en el expediente en el que se actúa.

### **Consideraciones que sustentan la decisión**

En primer lugar, contrario a lo que aduce el incidentista, el tema de controversia representó una complejidad considerable, ya que no solo se trataba del juicio ciudadano que promovió el ahora actor, sino que se presentaron catorce demandas para cuestionar la resolución del CG del

---

<sup>6</sup> Caso Genie Lacayo vs Honduras.



**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

INE que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PRI, que son las siguientes:

| No. | Expediente        | Parte Actora                                    |
|-----|-------------------|---|
| 1.  | SUP-JDC-2456/2020 | María Elvia Flores Palafox                      |
| 2.  | SUP-JDC-2457/2020 | Iván Rodolfo Cortés Reveles                     |
| 3.  | SUP-JDC-2458/2020 | Lucía Galván Caballero                          |
| 4.  | SUP-JDC-2459/2020 | Pedro Alfonso Martínez Bautista                 |
| 5.  | SUP-JDC-2460/2020 | Juan José Ruíz Rodríguez                        |
| 6.  | SUP-JDC-2495/2020 | Paola Viridiana García Sánchez y otras personas |
| 7.  | SUP-JDC-2607/2020 | Gerardo Rafael Bejar Maraver                    |
| 8.  | SUP-JDC-2610/2020 | María de Lourdes Moreno Estrada                 |
| 9.  | SUP-JDC-2655/2020 | Cenovio Ruiz Zazueta                            |
| 10. | SUP-JDC-3367/2020 | Yesenia Rodríguez Caudillo                      |
| 11. | SUP-JDC-3648/2020 | César Román Mora Velázquez                      |
| 12. | SUP-JDC-4262/2020 | Adolfo Estavillo Díaz                           |
| 13. | SUP-JDC-4263/2020 | Marco Antonio Velasco Alcántara                 |
| 14. | SUP-JDC-5628/2020 | David Alejandro Álvarez Canales                 |

En ese punto, debe precisarse que las demandas correspondientes a los juicios ciudadanos 2456, 2457, 2458, 2459 y 2469 se presentaron de forma directa en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que se tuvo que ordenar a la autoridad responsable que realizara el correspondiente trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSM, a fin de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

Asimismo, las demandas correspondientes al juicio 2655 se presentó ante la 05 Junta Distrital del INE en Sonora, misma que fue remitida al CG del INE para su respectivo trámite, recibándose en esta Sala Superior hasta el 21 de septiembre.

Por su parte, si bien la demanda correspondiente al juicio 3367 fue presentada ante el INE, derivado de que iba dirigida a la Sala Regional Guadalajara, la autoridad responsable la remitió a dicha Sala, de manera que, mediante acuerdo del pasado 22 de septiembre, se reenvió a esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

Igualmente, es de destacar que las últimas demandas, debidamente tramitadas por la responsable, se recibieron en esta Sala Superior hasta el 28 de septiembre último.

Momento cuando se tuvieron todos los elementos necesarios para integrar debidamente los expedientes y darles el trámite respectivo.

Por cuando hace a la **complejidad** del asunto, de las demandas se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

**1. Violación al artículo 105 constitucional por haberse aprobado las reformas dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral**

La parte actora sostuvo que el CG del INE indebidamente consideró que, como los estatutos de los PP no tienen el carácter de ley, no les es aplicable el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, conforme con el cual las leyes electorales, con independencia de su jerarquía normativa, deben promulgarse y publicarse, por lo menos, 90 días antes del inicio del respectivo proceso electoral y, durante éste, no pueden realizarse modificaciones sustanciales.

**2. Procedimiento de aprobación de las modificaciones estatutarias**

**2.1. Convocatoria**

La parte actora se inconformó con la convocatoria al señalar que carecía de la respectiva fundamentación y motivación para que la sesión del CPN se pudiera realizar de forma virtual o a distancia.

**2.2. Falta de certeza en el pase de lista y quórum**

Adujeron los actores que el CG del INE inaplicó el artículo 24 del Reglamento del CPN, al establecer que tal precepto sólo es aplicable en condiciones ordinarias, por lo que, en casos extraordinarios no era necesaria su exigencia para comprobar el quórum con la lista de asistencia.



Al respecto, la parte actora señaló que por ningún mecanismo legal y fehaciente se comprobó que se contaba con quórum legal para sesiones al no implementarse un mecanismo para el registro en la lista de asistencia ni para constatar la presencia e identidad de las consejerías, ni tampoco quedó registrada la asistencia al CPN, por lo que debe presumirse como ilegal su realización.

### **2.3. Desarrollo de la sesión, discusión y votación**

La parte actora alegó que durante el desarrollo de la sesión no se dio la oportunidad para la discusión o el uso de la voz de las consejerías, lo cual, desde su perspectiva constituye una falta grave a los principios democráticos y derechos fundamentales de la militancia.

Para ellos resulta ilógico que la sesión se hubiera realizado en 2 horas, tiempo en el cual se debió tomar asistencia, verificar la identidad de consejeras y consejeros, así como votar.

### **3. Indebida aprobación de modificaciones al estatuto que no versaban sobre violencia política en razón de género**

La parte actora manifestó que el CG del INE, al dar respuesta a la consulta del PRI, consideró como supuesto de justificación para que el CPN modificase el Estatuto, el tema relativo a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Desde su óptica, dada la excepcionalidad para aprobar las modificaciones estatutarias, se encontraba vinculado solo a realizarlas en esa materia de violencia política en razón de género, pero en lugar de ello, se aprobaron diversas modificaciones con miras a los procesos electorales que de forma alguna se encontraban justificadas.

### **4. Indebida aprobación de la normativa que otorga facultades excesivas y antidemocráticas a la persona titular de la Presidencia del CEN**

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

En esencia, la parte actora hizo valer la indebida validación de diversas modificaciones estatutarias que confieren facultades excesivas y antidemocráticas a la persona titular del CEN.

En ese sentido refirió que fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al concretarse a justificar las modificaciones con base en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos sin advertir que su contenido no está amparado por esas libertades, porque es contrario a los principios democráticos de deliberación y participación de la militancia y atentan contra la toma colegiada de decisiones y la regla de mayoría, por lo que, implican una regresión en los derechos de la militancia, sin que existan razones de peso y de eficiencia para concentrar tales atribuciones en una sola persona.

**5. En relación a la facultad de atracción y sustitución de candidaturas para la presidencia del CEN**

Adujo la parte actora que no se reunieron los requisitos de democracia mínima al centralizar las decisiones relacionadas con la selección y registro de candidaturas, ya que, se faculta al presidente del CEN o a su apoderado a solicitar el registro de candidaturas en todo el país, sin considerar a la militancia y dirigencias locales.

Consideró que se otorgó un poder ilimitado a la presidencia del CEN, cuando son las leyes locales las que regulan el reconocimiento de las dirigencias partidistas antes los órganos electorales de los estados, de forma que, se priva a las dirigencias locales de la facultad de ostentar la representación ante los OPLE.

Indebidamente el INE reconoció como constitucional la facultad de atracción del presidente del CEN para, en casos de crisis, reestablecer el orden y desarrollo operativo alterado, sin embargo, la disposición reformada permite a tal presidencia determinar de forma unilateral, subjetiva y arbitraria, cuándo se actualizaría una crisis.



Igualmente, se alegó que se limitaba el derecho de la militancia para solventar los problemas a través de los cauces legales, al aglutinar en una sola persona, a través de esa facultad de atracción, la posibilidad de designar candidaturas.

**6. Indebida autorización de determinar la conclusión anticipada del periodo de la dirigencia nacional o su prórroga**

La parte actora consideró que, respecto de la adición al artículo 83, fr. XXXVII el CG del INE deja de lado que el principio de autoorganización no puede limitar ni transgredir derechos fundamentales, como lo es el de la libre afiliación.

Estimó que, en términos del propio Estatuto, la militancia tiene derecho a acceder a los cargos de dirigencia por el periodo establecido de 4 años por lo que la previsión violenta el derecho de la militancia al ejercicio pleno del cargo para el que fue electo durante la totalidad del periodo respectivo.

Además, a su juicio se transgredieron los principios de certeza y seguridad jurídica, al no resultar clara y dejar en estado de indefensión a la militancia, al no señalar las causas, motivos o razones por las cuales resultaría procedente la conclusión anticipada o las hipótesis para la prórroga del periodo.

También se dejó al arbitrio del CPN la determinación anticipada o la prórroga del periodo, equivalente a darle un poder absoluto para que, sin justificación o causa, decida terminar o ampliar tal periodo, lo que a su vez violenta el principio de motivación. Ello equivale a una revocación o reelección del mandato de las dirigencias.

**7. Indebida aprobación de las modificaciones al artículo 63, mediante las cuales se establece un control autoritario del CEN respecto de los órganos partidistas locales**

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

La parte actora consideró que el artículo 63, fr. I, VII y X establecen un sistema de control autoritario y discrecional del CEN respecto de los órganos partidistas locales, al obligarlos a presentar informes trimestrales, cuando la fiscalización corresponde al INE.

La previsión de que el presidente del CEN pueda revisar en cualquier momento el ejercicio del cargo de las presidencias estatales transgrede el derecho al debido proceso.

No se regula la forma en la cual deberán realizarse esas revisiones

**8. Con relación a la designación de los coordinadores parlamentarios**

La parte actora sostuvo que el artículo 118 y la adición a la fracción VII del artículo 119 son contrarias al principio democrático que debe prevalecer en la organización y deliberación del partido, ya que, anteriormente la designación del coordinador parlamentario en el Senado y el Cámara de Diputados constituía un procedimiento deliberativo y democrático al interior del respectivo grupo parlamentario y que se pretende que sea ahora el presidente del CEN quien realice tal designación de forma unilateral e impositiva.

**9. Indebida previsión de requisitos de elegibilidad**

**9.1. Solicitud de licencia provisional de la militancia para aceptar un encargo o empleo en un gobierno emanado de otro partido**

La parte actora manifestó que la adición al artículo 61, fracción XII, que prevé como requisito solicitar licencia provisional de la militancia para aceptar un encargo o empleo en un gobierno emanado de otro partido, violenta el derecho fundamental reconocido en la fracción VI del artículo 35 constitucional, de ser nombrado para cualquier cargo o comisión del servicio público teniendo las calidades que señala la ley.

**9.2. Derecho a la igualdad partidaria**

La parte actora adujo que el artículo 59, fracción IV, incluye una porción normativa que violenta los requisitos constitucionales para ocupar cargos



públicos, al introducir la frase “sin importar su lugar de residencia”. Estimó que se trataba de un requisito de elegibilidad, el cual tratándose de cargos de elección popular sólo puede establecerse en leyes y no en normas partidistas.

### **9.3. Eliminación del requisito de ser militante y la exigencia de no haber sido dirigente o candidato de un partido político antagónico**

La parte actora consideró que la supresión de las fracciones III y IV, del artículo 181, fue indebida porque violenta el principio de progresividad del derecho de la militancia de obtener una candidatura a cargos de elección, al eliminarse el requisito de ser militante y cuadro, además de la prohibición para dirigentes y candidatos de otros partidos políticos para ser candidatos del PRI.

### **9.4. Requisito diferenciado para jóvenes**

La parte actora afirmó que la modificación al artículo 181, fracción XI, resulta desproporcionada y discriminatoria, en transgresión al derecho de ser votado al exigir comprobar actividades o participación en la Organización Red Jóvenes x México, para obtener una candidatura, pues establece un requisito diferenciado entre jóvenes que buscan aspirar a un cargo de elección popular, ya que impone la adhesión a la organización dejando de lado que los jóvenes militantes pueden participar en actividades de otras áreas u órganos del partido.

### **10. Indebida eliminación de las facultades de representación del órgano colegiado con equidad**

La parte actora manifestó que las modificaciones realizadas a los artículos 63, 88, 89, 119, 138, 158, 176, 181, 195, 196, 204, 210, 211, 212, 213 y 218 constituye violencia política en razón de género porque elimina las atribuciones de representación del órgano colegiado con equidad como es el CEN, representado por 2 personas de distinto género pues se concentra sólo en el presidente del CEN, que al día de hoy es un hombre.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

Se tiene la intención de limitar la participación de las mujeres en los órganos de dirección del partido, lo cual fue inadvertido por el CG del INE.

**11. Inconstitucionalidad de la facultad de la Comisión de Justicia de dictar medidas cautelares**

La parte actora consideró que es violatorio de la CPEUM lo dispuesto en el artículo 246, porque se pretende otorgar a la Comisión de Justicia la facultad de dictar medidas cautelares, lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, ya que al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1649/2016 lo declaró inconstitucional.

**12. Ilegal previsión sobre la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias**

La parte actora sostuvo que el transitorio único del acuerdo de reforma al Estatuto indebidamente establecía que la entrada en vigor de las modificaciones sería el día de su publicación en la página electrónica del PRI, cuando ello debía ocurrir a partir de su publicación en el DOF, como todo ordenamiento de carácter general.

**13. Violación al principio de certeza porque no coincide el texto aprobado por el CPN y la resolución del CG del INE**

La parte actora manifestó que, de un contraste entre el acuerdo aprobado por el CPN con la resolución y anexos del CG del INE, se advierten diferencias en el texto de los artículos 61, fracción XII, 63, fracciones. III y VII, 83, fracciones XXXVII y XXXVIII, 96, fracción XV, 119, fracciones VII y VIII, y 182, fracciones I y III del Estatuto.

**Conclusión**

En este contexto, es claro que dada la gran cantidad de normas estatutarias cuestionadas y los motivos de agravio expuestos, los asuntos representaron una alta complejidad, pues fue necesario analizar cuidadosamente todas las inconformidades, a fin de resolver con exhaustividad el caso.



**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

Por otro lado, si bien no existieron actuaciones procesales que dilataran excesivamente el procedimiento, la deliberación colegiada del asunto, aunado a su complejidad y las distintas audiencias solicitadas por los promoventes, son circunstancias que permiten advertir que no existió dilación injustificada para resolver.

De ahí que, el incidente sea infundado.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias incidentales emitidas en los expedientes SUP-JDC-1630/2020, SUP-JDC-711/2020, SUP-RAP-51/2020, y SUP-JDC-75/2019, entre otros.

**Además, es un hecho notorio que en sesión pública del 23 de diciembre de este año se resolvieron dichos medios de impugnación, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la controversia jurídica sometida al escrutinio jurisdiccional ya fue resuelta y se generó certeza sobre las reglas aplicables en el próximo proceso electoral, lo que era la pretensión principal de los enjuiciantes.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA  
SUP-JDC-3648/2020**

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.